

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-22/2018

RECORRENTE: TONATIUH RIVAS MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO GUTIÉRREZ ZAPATA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** el escrito de Tonatiuh Rivas Martínez, presentado el veintiocho de mayo en la oficialía de partes de esta Sala Superior contra la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-184/2018**.

ÍNDICE

RESULTANDO 1
CONSIDERANDO..... 2
RESUELVE..... 5

RESULTANDO

1. **I. Presentación de la demanda.** El veintiocho de mayo del año en curso, el actor presentó demanda directamente ante esta Sala Superior, en la que realiza diversas manifestaciones, con la finalidad de que se modifique la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-184/2018, por la que se determinó desechar la demanda que presentó contra el acuerdo ACQyD-INE-98/2018, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

2. **II. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-22/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente.

C O N S I D E R A N D O

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, tomando en consideración la jurisprudencia 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar consiste en determinar si en la especie procede dar algún trámite al escrito presentado por el actor.

Por lo anterior, lo que se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito señalado, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

De ahí que, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Improcedencia

4. Esta Sala considera que el medio de impugnación es improcedente.
5. Lo anterior, porque la pretensión del actor es modificar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-184/2018, en la que se desechó de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal de cuarenta y ocho horas que se desprende del artículo 109, párrafo 3 actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. En efecto, con apoyo en lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto constitucional, este Tribunal Electoral tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.
7. Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables. Esto es, una vez dictado el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que no puede ser revocado, modificado o inclusive confirmado por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
8. En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

9. De igual forma, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.
10. En el caso, la pretensión del actor se sustenta en que a partir de los criterios sustentados en el expediente SUP-REP-163/2015, a su entender hay una confusión en este órgano jurisdiccional con respecto al entendimiento legal de los plazos para impugnar los acuerdos que declaran la procedencia o improcedencia de medidas cautelares y, en consecuencia, desde su perspectiva, debe modificarse la sentencia en la que se desechó su demanda por ser notoriamente extemporánea.
11. Lo anterior no resulta constitucional y legalmente viable porque, como se ha señalado, las determinaciones dictadas por esta Sala Superior en los distintos asuntos de su competencia son definitivas e inatacables, lo cual implica que no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.
12. En ese sentido, no es admisible jurídicamente que el promovente controvierta una decisión emitida por esta Sala Superior, como lo es, la recaída al expediente SUP-REP-184/2018.
13. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-16/2018 y SUP-JE-21/2018.
14. Por tanto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito que dio origen al juicio electoral al rubro indicado.

15. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO